



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá, D.C, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Referencia	<ul style="list-style-type: none">• 110013331036200700222-01 acumulado con: <ul style="list-style-type: none">• 110013331038200700226-00• 110013331031200700223-00• 110013331036200700245-00
Sentencia	SC3-20092519
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	<ul style="list-style-type: none">• JAHV MACGREGOR S.A AUDITORES Y CONSULTORES• ANÍBAL CASTRO ESCAMILLA• GUILLERMO AUGUSTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ• HENRY CASTRO ESCAMILLA
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; DORIS MARTHA SAAVEDRA HENAO Y GUILLERMO CASTILLA CORAL (auxiliares judiciales)
Tema	Del carácter jurisdicción de los procesos liquidatorios adelantado por la Superintendencia de Sociedades. Del error jurisdiccional. Contabilización de la caducidad cuando se acabe el proceso liquidatorio. No se acreditó el presupuesto relacionado con que el afectado agote los recursos de ley que corresponde contra las providencias que endilga error jurisdiccional para efecto de estudiar el mismo. Culpa exclusiva de la víctima.

Procede la Subsección a proferir sentencia de primera instancia dentro de los procesos de la referencia de reparación directa instaurados **JAHV MACGREGOR S.A AUDITORES Y CONSULTORES, ANÍBAL CASTRO ESCAMILLA, GUILLERMO AUGUSTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y HENRY CASTRO ESCAMILLA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; DORIS MARTHA SAAVEDRA HENAO Y GUILLERMO CASTILLA CORAL (auxiliares judiciales)**

I. ANTECEDENTES

1. Las Demandas.

1.1. Pretensiones.

Las demandas de la referencia, todas radicadas el 16 de agosto de 2007, tienen las siguientes pretensiones:

1.1.1 Proceso: 2007-00222-01 JAHV MACGREGOR S.A AUDITORES Y CONSULTORES

“PRIMERA que se declare a la Nación Superintendencia de Sociedades(...)y por fuera de atracción a los señores auxiliares de la justicia doctores Doris Martha Saavedra Henao y Guillermo Castilla Coral Henao liquidadores de la Sociedad Textiles Nylon SA en liquidación forzosa por ser responsables administrativa y extracontractualmente de los daños y

perjuicios morales, materiales y demás que se llegaren A demostrar en el proceso, que le causaron a la sociedad **JAHV MACGREGOR S.A AUDITORES Y CONSULTORES(...)** por el daño antijurídico consistente en el error y defectuoso funcionamiento jurisdiccional dentro del proceso de liquidación obligatoria de la sociedad TEXTILES NYLON SA en liquidación obligatoria (...) con la decisión adoptada en los autos No. 441-05020 el 17 de marzo de 2003 y 441-011385 del 27 de junio de 2003 proferidos por el Doctor Juan José Rodríguez Espitia Superintendente Delegado para los Procesos Mercantiles y el No. 441-012548 del 17 agosto de 2005 proferido el Superintendente Delegado para los Procedimientos Mercantiles Doctor Adolfo Palma Torres, que negó cancelar los honorarios del auditor de manera preferencial, como lo ordena el artículo 197 de la Ley 222 de 1995 con este error o defectuoso proceder imposibilitó el pago de los honorarios a mí representada causándole un desmedro a su patrimonio.

SEGUNDO: que como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad, se condene a título de reparación directa a las demandadas apagar el demandante a título de perjuicios morales y materiales así:

2.1 daños morales: para la sociedad JAHV MACGREGOR S.A AUDITORES Y CONSULTORES (...) la cantidad de 400 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que certifique el Ministerio de la Protección Social a la fecha de proferir la sentencia que ponga fin al proceso.

2.2. Daños materiales: en cumplimiento de su elección a través del acta No. 94 del 21 de julio de 1997 que la eligió como la auditora de la sociedad Textiles Nylon SA en liquidación forzosa a la sociedad JAHV MACGREGOR S.A AUDITORES Y CONSULTORES (...) por este concepto se le adeuda la suma de \$172.761.00 a ese valor se le debe reconocer intereses corrientes, moratorios más los ajustes de valor desde la fecha de que se reconoció, es decir desde el 30 de septiembre de 2002 hasta el día de su pago.

TERCERA: la condena respectiva ser actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, respectivos intereses legales desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso.

CUARTO las demandas deben dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

QUITA que se condena en costas a la demandada."

1.1.2 Proceso: 200700226-00 demandante: ANÍBAL CASTRO ESCAMILLA:

"PRIMERA que se declare a la Nación Superintendencia de Sociedades(...) y por fuera de atracción a los señores auxiliares de la justicia doctores Doris Martha Saavedra Henao y Guillermo Castilla Coral Henao liquidadores de la Sociedad Textiles Nylon SA en liquidación forzosa por ser responsables administrativa y extracontractualmente de los daños y perjuicios morales, materiales y demás que se llegaren A demostrar en el proceso, que le causaron al doctor **ANÍBAL CASTRO ESCAMILLA** (...) por el daño antijurídico consistente en el error y defectuoso funcionamiento jurisdiccional dentro del proceso de liquidación obligatoria de la sociedad TEXTILES NYLON SA en liquidación obligatoria (...) con la decisión adoptada en los autos No. 441-05020 el 17 de marzo de 2003 y 441-011385 del 27 de junio de 2003 proferidos por el Doctor Juan José Rodríguez Espitia Superintendente Delegado para los Procesos Mercantiles y el No. 441-012548 del 17

agosto de 2005 proferido el Superintendente Delegado para los Procedimientos Mercantiles Doctor Adolfo Palma Torres, que negó cancelar los honorarios de asesor del liquidador de manera preferencial, como lo ordena el artículo 197 de la Ley 222 de 1995 con este error o defectuoso proceder imposibilitó el pago de los honorarios a mí representada causándole un desmedro a su patrimonio.

SEGUNDO: que como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad, se condene a título de reparación directa a las demandadas apagar el demandante a título de perjuicios morales y materiales así:

2.1 daños morales: para el señor **ANÍBAL CASTRO ESCAMILLA (...)** la cantidad de 400 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que certifique el Ministerio de la Protección Social a la fecha de proferir la sentencia que ponga fin al proceso.

2.2.Daños materiales: En cumplimiento del contrato y el otrosí fecha 11 de noviembre de 1999 y el 9 de mayo de 2003, suscrito con la liquidadora Doris Martha Saavedra Henao, reconociendo en el contrato del otrosí, qué como honorarios del asesor, al doctor **ANÍBAL CASTRO ESCAMILLA (...)** se le adeuda la suma de \$ 21.074.300 a este valor se le debe reconocer intereses corrientes, moratorios más los ajustes de valor desde la fecha de que se reconoció, es decir desde el 9 de mayo de 2003 hasta el día de su pago.

TERCERA: la condena respectiva ser actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, respectivos intereses legales desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso.

CUARTO las demandas deben dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

QUITA que se condena en costas a la demandada.”

1.1.3 proceso 2007-223 demandante GUILLERMO AUGUSTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

“PRIMERA que se declare a la Nación Superintendencia de Sociedades(...)y por fuera de atracción a los señores auxiliares de la justicia doctores Doris Martha Saavedra Henao y Guillermo Castilla Coral Henao liquidadores de la Sociedad Textiles Nylon SA en liquidación forzosa por ser responsables administrativa y extracontractualmente de los daños y perjuicios morales, materiales y demás que se llegaren A demostrar en el proceso, que le causaron al doctor **GUILLERMO AUGUSTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (...)** por el daño antijurídico consistente en el error y defectuoso funcionamiento jurisdiccional dentro del proceso de liquidación obligatoria de la sociedad TEXTILES NYLON SA en liquidación obligatoria (...) con la decisión adoptada en los autos No. 441-05020 el 17 de marzo de 2003 y 441-011385 del 27 de junio de 2003 proferidos por el Doctor Juan José Rodríguez Espitia Superintendente Delegado para los Procesos Mercantiles y el No. 441-012548 del 17 agosto de 2005 proferido el Superintendente Delegado para los Procedimientos Mercantiles Doctor Adolfo Palma Torres, que negó cancelar los honorarios de asesor del liquidador de manera preferencial, cómo lo ordena el artículo 197 de la Ley 222 de 1995 con este error o defectuoso proceder imposibilitó el pago de los honorarios a mí representada causándole un desmedro a su patrimonio.

SEGUNDO: que como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad, se condene a título de reparación directa a las demandadas apagar el demandante a título

de perjuicios morales y materiales así:

2.1 daños morales: para el señor **GUILLERMO AUGUSTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** (...)la cantidad de 400 salarios mínimos mensuales legales vigentes, qué certifique el Ministerio de la Protección Social a la fecha de proferir la sentencia que ponga fin al proceso.

2.2.Daños materiales: en cumplimiento del contrato del 5 de marzo de 1997, suscrito con la liquidadora Doris Martha Saavedra Henao reconocido en el contrato, que como honorarios de asesor, al doctor GUILLERMO AUGUSTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ(...), la deuda la suma de \$47.318.606, a este valor se le debe reconocer intereses corrientes, moratorios más los ajustes de valor desde la fecha de que se reconoció, es decir desde el 30 de septiembre de 2002 hasta el día de su pago.

TERCERA: la condena respectiva ser actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, respectivos intereses legales desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso.

CUARTO las demandas deben dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

QUITA que se condena en costas a la demandada.”

1.1.4. proceso: 2007-00245 demandante: HENRY CASTRO ESCAMILLA

“PRIMERA que se declare a la Nación Superintendencia de Sociedades(...)y por fuera de atracción a los señores auxiliares de la justicia doctores Doris Martha Saavedra Henao y Guillermo Castilla Coral Henao liquidadores de la Sociedad Textiles Nylon SA en liquidación forzosa por ser responsables administrativa y extracontractualmente de los daños y perjuicios morales, materiales y demás que se llegaren a demostrar en el proceso, que le causaron al doctor **HENRY CASTRO ESCAMILLA(...)** por el daño antijurídico consistente en el error y defectuoso funcionamiento jurisdiccional dentro del proceso de liquidación obligatoria de la sociedad TEXTILES NYLON SA en liquidación obligatoria (...) con la decisión adoptada en los autos No. 441-05020 el 17 de marzo de 2003 y 441-011385 del 27 de junio de 2003 proferidos por el Doctor Juan José Rodríguez Espitia Superintendente Delegado para los Procesos Mercantiles y el No. 441-012548 del 17 agosto de 2005 proferido el Superintendente Delegado para los Procedimientos Mercantiles Doctor Adolfo Palma Torres, que negó reconocerle y cencelarle los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios de fecha 15 de diciembre de 1996, como asesor del liquidador de manera preferencial, como lo ordena el artículo 197 de la Ley 222 de 1995 con este error o defectuoso proceder imposibilitó el pago de los honorarios a mí representada causándole un desmedro a su patrimonio.

SEGUNDO: que como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad, se condene a título de reparación directa a las demandadas apagar el demandante a título de perjuicios morales y materiales así:

2.1 daños morales: para el señor **HENRY CASTRO ESCAMILLA** (...)la cantidad de 400 salarios mínimos mensuales legales vigentes, qué certifique el Ministerio de la Protección Social a la fecha de proferir la sentencia que ponga fin al proceso.

2.2.Daños materiales: en cumplimiento del contrato de fecha 15 de diciembre de 1996 según cláusula segunda, suscrito con la liquidadora Doris Martha Saavedra Heano, reconocido en el contrato, que como honorarios de asesor, al doctor **HENRY CASTRO ESCAMILLA** (...) le adeuda la suma de \$33.043.499, que corresponden al 50% del contrato en cita, a ese valor se le debe reconocer intereses corrientes, moratorios más los ajustes de valor desde la fecha de que se reconoció, es decir desde el 30 de septiembre de 2002 hasta el día de su pago.

TERCERA: la condena respectiva ser actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, respectivos intereses legales desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso.

CUARTO las demandas deben dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

QUITA que se condena en costas a la demandada.”

1.2. Hechos .

Como fundamento de las pretensiones se expuso que la Superintendencia de Sociedades con auto No. 410-26 del 5 de enero de 1995, convocó a la sociedad Textiles Nylon SA al trámite de un concordato preventivo obligatorio con sus acreedores, el cual venció el 23 de noviembre de 1995. En vista de que esta figura fracaso, la referida Superintendencia con providencia No. 410-001 del 2 de enero de 1997 decretó la apertura de la liquidación obligatoria de los bienes y haberes que confirman la sociedad Textiles Nylon SA, esto, en virtud de los artículos 89 No. 2, 150 y ss de la Ley 222 de 2005, en concordancia con el artículo 23 del Decreto 1080 de 1996.

Precisa que la Superintendencia de Sociedades de su lista de auxiliares designó como agente liquidadora a la doctora Doris Martha Saavedra de la Sociedad Textiles Nylon S.A.

Sostiene que la referida liquidadora en ejercicio de su cargo, y para poder cumplir contrató a varios asesores entre ellos a los demandantes ANÍBAL CASTRO ESCAMILLA, GUILLERMO AUGUSTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y HENRY CASTRO ESCAMILLA, bajo la modalidad del contrato de prestación de servicios. Y la Junta de socios designó como auditora a la sociedad **JAHV MACGREGOR S.A AUDITORES Y CONSULTORES**.

Arguye que ante el no ingreso de dinero de la sociedad Textiles Nylon SA en liquidación, esto hizo que se acumulara los honorarios de los demandantes.

Indica, que la doctora Doris Martha Saavedra Henao , determinó un plan de pagos a los acreedores, recurriendo a la figura de la cesión de bienes de la sociedad Textiles Nylon SA, siguiendo la graduación y prelación de créditos, primeramente encabezando los gastos de administración. Insiste que este procedimiento fue puesto en conocimiento a la Superintendencia de Sociedades a través de diferentes oficinas.

Sostiene que una vez la Superintendencia de Sociedades es informada del procedimiento que estaba realizando la referida liquidadora, expidió el auto No. 441-05020 del 17 de marzo de 2003, donde advirtió algunas inconsistencias que lo motivaron para revocarle el conocimiento a la junta asesora del liquidador de la sociedad Textiles Nylon SA en liquidación obligatoria, y en

consecuencia, se abrogó de manera temporal las funciones de la junta asesora del liquidador, con el fin de efectuar la aprobación del plan de pagos y la propuesta de cesión de la concordada.

Aclara que el Superintendente Delegado para los procedimientos Mercantiles doctor Juan José Rodríguez Espitia en auto No. 441-05020 del 17 de marzo de 2003 , previa citación de la liquidadora, determinó que sus decisiones debían someterse íntegramente a los criterios que advertía la Corte Constitucional en sentencia T 458 de 1997, en contravía de lo normado en la Ley 222 de 1995 y 230 de la CP. Además, advierte que el pago de los honorarios a asesores no se realizara hasta tanto se efectuó la aprobación de las cuentas finales del liquidador. Igualmente, establece que " 8. Por lo anterior este despacho procederá a cancelar las obligaciones pre-pos de carácter pensional y laboral por encima de las demás incluso de los gastos de administración" y que las acreencias por concepto de honorarios de los asesores serán canceladas con los derechos litigiosos previa aprobación del avalúo.

La anterior providencia fue recurrida, siendo desatada negándolo pedido mediante providencia No. 441-011385 del 27 de junio de 2003, no obstante, de oficio, el el Superintendente Delegado para los procedimientos Mercantiles decidió modificar el auto No. 441-05020 del 17 de marzo de 2003, donde en la fórmula de pago dispuso " teniendo en cuenta lo establecido en el punto 1 de este escrito este despacho procederá a efectuar la provisión para el pago de las acreencias – asesores de la liquidación, por valor de \$ 409.568.230 con bienes diferentes a los derechos litigiosos, por las razones expresadas en el punto 1.2 de este proveído" asimismo determinó que la provisión para el pago de honorarios de asesores se efectuara así " PAGO ASESORES CON REMANENTES DE remanentes DE MAQUINARIA y repuestos, muebles y enseres mercancía para la venta, equipo de competo, cuentas por cobrar liquida. Y otras cuentas por cobrar" y en el numeral segundo de la parte resolutive revocó la expresión " El resto del porcentaje de éstas acreencias al igual que los honorarios de los asesores serán cancelados con los derechos litigiosos, previa aprobación del avalúo del mismo"

Refiere que la auxiliar doctora Doris Martha Saavedra como liquidadora de sociedad Textiles Nylon SA fue relevada por el Superintendente de Sociedades a través de auto No. 441-004480 del 8 de abril de 2005, designó en su remplazo al auxiliar doctor Guillermo Castilla Coral.

En este entendido, el nuevo liquidador presentó el 31 de mayo de 2005 presentó un informe final denominado rendición final de cuentas, donde excluía el pago de los honorarios de los asesores, que en autos anteriores estaba previstos y su forma de pago, resultando esto injusto e ilegal, pues los mismos se deben cancelar de forma privilegiada, sobre todo, cuando los demandantes hicieron de manera profesional su trabajo que facilitó para la liquidación, además de resultar contrario al artículo 197 de la Ley 222 de 1995.

Resalta que la Superintendencia de Sociedades pese a lo indicado anteriormente con auto No. 441-012548 del 17 de agosto de 2005, encontró ajustado el informe y plan de liquidación realizado por el liquidador, por lo que decide aprobar la liquidación de la sociedad Textiles Nylon SA en liquidación obligatoria; ahora, consiente de los errores que había incurrido y por tratar de enmendarlos advierte que los acreedores y demás interesados podrán presentar acciones de responsabilidad contra la auxiliar de justicia, no obstante, si ordena el pago de los honorarios del liquidador.

Indica que ante esta situación se reclamó ante la Superintendencia de Sociedades, y sobre el particular fue resuelto con oficio del 6 de octubre de 2006, sosteniendo que el proceso liquidatorio ya había terminado con auto No. 441-012548 del 17 de agosto de 2005, por consiguiente no tiene activos.

Concluye que es evidentes los daños y perjuicios irrogados a los demandantes, como se demuestra con las pruebas allegadas al expediente, pues la entidad demandada incurrió en error al abrogarse la competencia como lo determina el numeral 8 del auto No. 441-05020 del 17 de marzo de 2003 y disponer el pago de obligaciones pre pos de carácter pensional y laboral por encima de las demás incluso de los gastos de administración, inobservando lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 222 de 1995, y que con este proceder imposibilitó el pago de los honorarios de los demandantes.

2. Actuación procesal.

Las demandas de la referencia fueron admitidas por los juzgados administrativos que conocieron cada proceso en primera instancia (**2007-222 Juz. 36; 2007-223 Juz.31; 2007-226 Juz. 38; 2007-245 Juz. 37**) quedando todas acumuladas al proceso 2007-222 adelantado por el Juzgado 36 Administrativo del circuito de Bogotá, quien profirió sentencia de primera instancia el 21 de febrero de 2012, negando las pretensiones de las demandas. (fls. 309 a 325 Cp 2 Proceso 2007-222) decisión que fue apelada por la parte actora, razón por la cual el proceso llegó en segunda instancia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Estando el proceso para proferir sentencia de segunda instancia, con auto del 23 de octubre de 2012, se declaró la nulidad de todo lo actuado, dentro de las actuaciones surtidas por los Juzgados 36,37,38 y 31 Administrativo del Circuito dentro de los proceso de la referencia, debido a la falta de competencia funcional, como quiera que la responsabilidad del Estado por la administración de justicia se determina por el factor funcional al tenor del artículo 73 de la ley 270 de 1996. (fls. 153 a 156 Cp3 proceso 2007-222)

Visto lo anterior, el 5 de febrero de 2013 este Tribunal admitió las demandas de la referencia, por lo que ordenó su notificación (fls.158 y 159 Cp3 proceso 2007-222) posteriormente con auto del 3 de diciembre de 2013, se decretó la acumulación de los procesos de la referencia (fl. 216 y 218 ib)

2.1. Contestación de la demanda.

• SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

El 26 de julio de 2013, se presentó contestación de la demanda dentro del término legal¹, a través de la cual se opone a las pretensiones de las demandas y se refiere a cada uno de los hechos de las demandas.

Respecto a los argumentos de defensa, en primer lugar, aclara que la firma demandante JAHV MACGREGOR S.A AUDITORES Y CONSULTORES no actuó como auditora de la sociedad concursada, sino como su revisora fiscal.

En segundo lugar, indica que dentro del trámite liquidatorio los demandantes no impugnaron el auto No. 441-05020 del 17 de marzo de 2003, por lo cual el juez de la liquidación aprobó el plan de pagos y cesión parcial de los bienes de propiedad de la sociedad Textiles Nylon SA en liquidación obligatoria, igual actitud tomaron frente al traslado de la rendición de cuentas finales que se surtió del 21 de junio al 5 de julio de 2005, término durante el cual no presentaron objeción alguna sobre el particular. Tampoco presentaron recurso de reposición contra el auto No. 441-012548 del 17 de agosto de 2005 a través del cual el Superintendente de Sociedades aprobó el informe de rendición de cuentas y declaró terminado el proceso concursal.

¹ Fijación en lista el 25 de junio de 2015 (fl. 159 vlt a Cp3 proceso 2007-222)

Por otro lado, indica que el proceder de la Superintendencia de Sociedades fue conforme a los postulados de la sentencia T 458 de 1997, cuyo texto se encuentra transcrito en el auto No. 441-05020 del 17 de marzo de 2003, en aras de favorecer los intereses de quienes conforme a la constitución deben obtener apoyo como lo son la fuerza laboral, y quienes en virtud de su edad y trabajo entregado durante su vida han adquirido derechos pensionales.

Indica que conforme a lo expuesto en el auto No. 441011385 de 27 de junio de 2003, el papel de la Superintendencia no puede limitarse al de un simple impulsador de procesos concursales, ni debe centrar sus esfuerzos en la recuperación de las concursadas si es que de por medio se encuentran derechos fundamentales que pudieran ser vulnerados, en aras de apegarse a las normas que jerarquizan son inferiores a los derechos concebidos constitucionalmente.

Concluye, que esta entidad no vulneró los artículos constitucionales mencionados por los demandantes, ante por el contrario, el proceso fue impulsado conforme a las disposiciones de la Ley 222 de 1995, donde se consagraron derechos fundamentales por encima de los derechos de los acreedores por gastos de administración; tampoco se vulneraron los artículos 161 y 197 de la Ley 222 de 1995, pues el primero, solo aplica para procesos concordatarios, y el presente se trataba de una liquidación obligatoria, y el segundo, no es aplicable dado que se antepuso la jurisprudencia constitución, que jerárquicamente es superiora esta ley. (fls. 164 a 181 Cp3 proceso 2007-222)

- **DORIS MARTHA SAAVEDRA HENAO (auxiliar judicial)**

El 2 de julio de 2015, se presentó contestación de la demanda dentro del término legal² a través de curador ad- lite, a través de la cual se opone a las pretensiones de la sdemandas y se refiere a cada uno de los hechos de las demandas.

Como fundamentos de defensa expone que esta demandada cumplió a cabalidad con las funciones encomendadas por parte de la Superintendencia de Sociedades en su cargo de liquidadora, y de ello derivo que bajo su criterio y consideración propusiera un plan de pago a los acreedores, que finalmente no resultó ser el adecuado conforme a la Superintendencia de Sociedades, y que por ello, seguramente derivó su remoción.

Aclara que hasta el cumplimiento de sus funciones de esta demandada, no hubo afectación o perjuicio que se pudiera atribuirle a la misma y que se pretende reclamar con esta demanda.

Agrega que la diferencia de criterios en la forma de realizar los pagos propuesto, no conlleva en momento alguno a la afectación de los demandantes, por el contrario, bajo este entendido de criterios de pagos a los acreedores, no compartió la Superintendencia, y de ello deriva, que se adoptaran decisiones al respecto, con el cambio de criterio en el plan de pagos en el proceso liquidatorio.

Insiste en que la responsabilidad que se pretende, no es atribuible a esta demandada, pues las decisiones posteriores son autónomas e independientes, además de que ella, no interfirió en las mismas, y al contrario fueron adoptadas por la entidad y el liquidador que en su momento y bajo su criterio resolvieron. (fls. 262 a 266 Cp3 proceso 2007-222)

- **GUILLERMO CASTILLA CORAL (auxiliares judiciales)**

² Fijación en lista el 25 de junio de 2015 (fl. 159 vlt a Cp3 proceso 2007-222)

El 19 de junio de 2015, se presentó contestación de la demanda dentro del término legal³, a través de la cual se opone a las pretensiones de las demandas y se refiere a cada uno de los hechos de las demandas.

Como fundamentos de la defensa hace referencia al error judicial y su desarrollo por parte del Consejo de Estado, concluyendo que el juez del concurso y el auxiliar judicial Guillermo Castilla cumplieron con la constitución y la les leyes velando por asegurar los derechos fundamentales de las personas de la tercera edad.

Manifiesta que los demandantes no ejercieron sus derechos y recursos procesales de los que disponían frente a los autos emitidos por la Superintendencia de Sociedades y que solo fueron demandados en esta oportunidad, observándose la una parte culpa exclusiva de la víctima, pues los demandantes tenían en su época la oportunidad para haberlos objetado, es decir, pretenden revivir una oportunidad que desaprovecharon en su momento.

Sostiene que los demandantes no prueban los daños morales pretendidos con la demanda.

Propone la excepción de caducidad de la acción, pues desde el año 2003 fue cuando se decidió sobre los honorarios de los demandantes y /o se omitieron los mismos, por lo que el término de caducidad se debe contar desde esa época. (cuaderno No. 20)

2.2. Continuación del trámite procesal.

El 23 de agosto de 2016 se dio apertura a la etapa probatoria (fls. 288 a 290 Cp3 proceso 2007-222) y el 9 de octubre de 2019 se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para presentación de alegatos finales y concepto, respectivamente (fl. 296 Cp3 proceso 2007-222) .

2.3. Alegatos de conclusión.

El 25 de octubre de 2018, dentro del término, el apoderado de la Superintendencia de Sociedades, presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos de la contestación de la demanda. (fls. 297 a 299 Cp3 proceso 2007-222)

La parte actora presentó alegatos de conclusión el 22 de noviembre de 2018 de forma extemporánea. (fls. 300 a 376 Cp3 proceso 2007-222)

Las demás partes no presentaron alegatos de conclusión.

El señor Agente del Ministerio no emitió concepto.

Con auto del 10 de septiembre de 2019 se resolvió la nulidad propuesta por la parte actora, negando la misma. (fls. 402 a 404 Cp3 proceso 2007-222)

La Sala, al no encontrar causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, procede a resolver de fondo el asunto.

III. PROBLEMA Y TESIS JURÍDICA

Teniendo en cuenta el planteamiento jurídico de la parte demandante, la Sala se ocupará de resolver:

³ Fijación en lista el 25 de junio de 2015 (fl. 159 vlt a Cp3 proceso 2007-222)

¿Es posible imputar responsabilidad a los demandados por el presunto error jurisdiccional en que incurrieron dentro del proceso de liquidación obligatoria de la Sociedad Textiles Nylon S.A, al proferir los autos No. 441-05020 el 17 de marzo de 2003, 441-011385 del 27 de junio de 2003 y el No. 441-012548 del 17 agosto de 2005?

La tesis de la Sala es que se negarán las pretensiones de las demandas acumuladas teniendo en cuenta que los demandantes no cumplieron con el presupuesto para el estudio del error judicial respecto de que "el afectado haya interpuesto los recursos de ley" pues no interpusieron los recursos de ley que correspondían contra los autos No. 441-05020 el 17 de marzo de 2003, 441-011385 del 27 de junio de 2003 y el No. 441-012548 del 17 agosto de 2005, permitiendo de esta forma que el presunto error quedara en firme, endilgándose de esta forma culpa exclusiva de la víctima.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta Subsección es competente desde el punto de vista funcional para conocer del presente proceso, por la instancia y la naturaleza del asunto independiente de la cuantía, dado que se trata de un proceso de reparación directa contra la Superintendencia de Sociedades y Doris Martha Saavedra Henao y Guillermo Castilla Coral (auxiliares judiciales) por el error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, en lo que tiene que ver con el proceso de liquidación obligatoria de la Sociedad Textiles Nylon S.A, de conformidad con los artículos 73 de la Ley 270 de 1996, 132 y 134 D del CCA.

Sobre este tema en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado⁴ ha sostenido que:

" A la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través del artículo 73 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el reglamento interno de esta Corporación⁵, se le asignó el conocimiento en segunda instancia, sin consideración a la cuantía, de los procesos de reparación directa promovidos en vigencia del Decreto 01 de 1984, cuya causa petendi sea: i) el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia; ii) el error judicial o iii) la privación injusta de la libertad⁶.

La Sala es competente en el sub lite, porque se pretende la indemnización de los perjuicios que se le habrían causado a la parte actora con una actuación de naturaleza jurisdiccional relacionada con el trámite del "concurso liquidatorio"⁷ de la sociedad Diego Burgos T. Sucesores Ltda., adelantado por la Superintendencia de Sociedades en virtud de la competencia jurisdiccional que para la época de los hechos establecía el artículo 90 de la Ley 222 de 1995, a cuyo tenor:

"Artículo 90. Competencia. La Superintendencia de Sociedades asume la función jurisdiccional en uso de la facultad concebida en el artículo 116, inciso 3o. de la Constitución Política.

"Será **competente de manera privativa para tramitar los procesos concursales de todas las personas jurídicas (...)**. Los jueces civiles

⁴ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, providencia de diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00841-01 (53234)

⁵ Acuerdo 80 de 2019.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo auto del 9 de septiembre de 2008, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, expediente 11001-03-26-000-2008-00009-00, actor: Luz Elena Muñoz y otros.

⁷ Al respecto, el artículo 89 de la Ley 222 de 1995, vigente para la época de los hechos, preveía:

"Artículo 89. Modalidades del trámite concursal. El **trámite concursal** podrá consistir en:

"1. Un concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, o

"2. Un **concurso liquidatorio** respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudor" (se destaca).

especializados, o en su defecto, los jueces civiles del circuito, tramitarán los procedimientos concursales de las personas naturales”.

En suma, en los procesos concursales, como el objeto de debate, la Superintendencia de Sociedades funge como juez y, en esa medida, sus actuaciones pueden dar lugar a responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial o defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.”

2. Caducidad de la acción.

Es de anotar que el término de caducidad de la acción de reparación directa se contabiliza a partir del día siguiente al del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

Ahora, sobre la caducidad en temas relacionados con las actuaciones de la Superintendencia de Sociedades como ente jurisdiccional en los procesos liquidatorios, el Consejo de Estado ha sostenido que la caducidad se debe contar “a partir del día siguiente a la expedición de la decisión que pone fin al respectivo proceso judicial, toda vez que es a partir de este momento que se consolida el daño por cuya indemnización se demanda al Estado”⁸.

En este sentido, se tiene que el auto No. 441-012548 del 17 de agosto de 2005 proferido por la Superintendencia de Sociedades a través del cual se declara terminado el proceso concursal de liquidación obligatoria de la Sociedad Textiles Nylon SA, fue notificado por estado el 19 de abril de 2005, (fl. 93 Cp1 2007-222) lo cual significa que el término de caducidad de la acción de reparación directa en el presente asunto se contabiliza entre el 20 de abril de 2005 al 20 de abril de 2007.

Así las cosas, es claro que las demandas presentadas todas el 16 de agosto de 2007 fueron presentadas dentro del término establecido en el inciso primero del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, y por ende es forzoso concluir que no ha operado la caducidad de la acción en ninguna de ellas, en este sentido, se declarará no probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por el demandado Guillermo Castilla Coral.

3. Legitimación en la causa.

3.1. Por activa.

Los demandantes JAHV MACGREGOR S.A AUDITORES Y CONSULTORES, ANÍBAL CASTRO ESCAMILLA, GUILLERMO AUGUSTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y HENRY CASTRO ESCAMILLA, se encuentra legitimados en la causa por activa, por ser presuntamente los directamente afectados con la liquidación realizada por la Superintendencia de Sociedades.

3.2. Por pasiva.

En el presente caso se encuentra legitimada en la causa por pasiva la Superintendencia de Sociedades pues fue el Juez que adelantó el proceso de liquidación obligatoria de la sociedad Textiles Nylon SA; al igual que los demandados Doris Martha Saavedra y Guillermo Castilla Coral,

⁸ Consultar: i) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 14 de septiembre de 2017, expediente No 08000-12-33-000-2009-00671-01(48271); ii) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 21 de noviembre de 2017, expediente No 73001-23-31-000-2009-00375-01(38644). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

dado que fueron los agentes liquidadores que adelantaron el referido proceso liquidatorio como auxiliares judiciales.

4. Argumentación jurídica.

4.1 Responsabilidad del Estado por daños derivados de la Administración de Justicia.

El artículo 90 constitucional señala que el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades.

En desarrollo de la anterior disposición normativa, la Ley 270 de 1996 contempla expresamente la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. Así, señala que el Estado está obligado a responder por i) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; ii) error jurisdiccional y iii) privación injusta de la libertad⁹.

4.2 Responsabilidad del Estado por error judicial.

Definición.

La misma Ley Estatutaria de la Administración de Justicia define el error jurisdiccional como aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley¹⁰.

Requisitos.

Son presupuestos del error jurisdiccional: i) que el afectado haya interpuesto los recursos de ley, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial; y ii) que la providencia contentiva de error deberá estar en firme¹¹.

Respecto de estos requisitos el Consejo de Estado¹² ha precisado que, frente al primero, el interesado debió agotar los recursos de ley, éstos son los medios de defensa judicial que tiene a su alcance para evitar que el perjuicio se ocasione por su propia negligencia y no por el error judicial. Igualmente, tales recursos deben corresponder a los mecanismos idóneos respecto de la decisión cuestionada, es decir "aquellos que no sólo permiten el examen limitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios"¹³.

En cuanto al segundo elemento, "la norma exige que el error se encuentre contenido en una providencia judicial que esté en firme, esto es, que haya puesto fin de manera normal o anormal al proceso, lo cual tiene pleno sentido ya que si la misma todavía puede ser impugnada a través de los recursos ordinarios, no se configura el error judicial"¹⁴.

⁹ Ley 270 de 1996, artículo 65.

¹⁰ Ley 270 de 1996, artículo 66.

¹¹ Ley 270 de 1996, artículo 67.

¹² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-26-000-2005-02537-01(40327)

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, expediente 16594 CP: Mauricio Fajardo Gómez. En el mismo sentido, la sentencia de 22 de noviembre de 2001, expediente 13164, CP: Ricardo Hoyos Duque.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 24 de julio de 2012, expediente 22581, CP: Danilo Rojas Betancourth.

Así mismo, la providencia judicial debe ser contraria a derecho, "bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho)"¹⁵.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁶ ha señalado que las providencias emitidas con previa omisión de la autoridad de decretar pruebas adolecen de error judicial "de orden fáctico". Así, en pronunciamiento del 26 de marzo de 2014¹⁷, se señaló:

Al respecto, la Corte Constitucional, en sede de revisión de tutela, ha planteado una serie de eventos que permiten que se estructure el error en comento, estableciendo los siguientes defectos fácticos: omisión de decreto; omisión de consideración y valoración arbitraria. **El primero**, supone, además de una violación al debido proceso, un obstáculo al acceso a la administración de justicia¹⁸, en tanto la negativa de un decreto de una prueba, o su práctica, imposibilita que determinado medio de conocimiento sea puesto a consideración en un caso en el que adquiere suma importancia. (...).

Por su parte, el segundo evento –omisión de consideración–, informa que, a pesar de haberse decretado la prueba, y de ser determinante la misma para la resolución del caso, el operador jurídico se abstiene de asignarle valor para la decisión. Se destaca el hecho de que, desde ningún punto de vista, se está desconociendo la discrecionalidad que en materia de valoración se le ha atribuido a los jueces, la que se sustenta en los postulados de la sana crítica; no obstante, existen criterios objetivos de valoración de la prueba que si son desconocidos, configuran este tipo de error.

Finalmente, como último evento de error –valoración arbitraria–, se tiene que, frente a esta modalidad, existe una conducta valorativa; pero a pesar de ello, se elude una consideración o elementos que imponen una determinada conclusión. En este caso, el juez esquiva una conclusión jurídica que los medios probatorios le imponen. 'Se repite, no es que el juez no valore, o que no tenga libertad para hacerlo, sino que lo hace en contravía de las evidencias que el propio ciclo probatorio le ha aportado, adoptando al final una decisión contraevidente, que no solo repugna con el contenido del plenario, sino que contradice el ejercicio constitucional de la función de administrar justicia que le ha sido encomendada'¹⁹. (...)

En ese sentido, el error se estructura a partir de la declaratoria de dar o no dar por probado un hecho, partiendo de una apreciación equivocada de la prueba, o haberla soslayado. (...)

Finalmente, el error de hecho desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado ha sido un tópico de poco tratamiento al interior de la Corporación; sin embargo, existen una variedad de pronunciamientos que lo contemplan como modalidad posible de error jurisdiccional. Una de las primeras sentencias que introdujo este reconocimiento fue la del 4 de septiembre de 1997, en aquella oportunidad se sostuvo que 'El error judicial también incluye el error de hecho en el cual puede incurrir al no considerar un hecho debidamente probado o al no promover la realización de las pruebas conducentes para determinar el

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, expediente 16.594, CP: Mauricio Fajardo Gómez. En el mismo sentido, la sentencia de 12 de octubre de 2017, expediente 35337, CP: Marta Nubia Velásquez Rico.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-26-000-2005-02537-01(40327)

¹⁷ C.P. Enrique Gil Botero, expediente N° 13001-23-31-000-1997-12710-01(30300).

¹⁸ Cita textual del fallo: Constitución Política de Colombia. Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

¹⁹ Cita textual del fallo: Quinche Ramírez Manuel Fernando, Vías de hecho. Acción de Tutela contra providencia. Segunda edición, editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá 2005, pags. 147 y 148.

hecho que daría lugar a la aplicación del derecho. En efecto, lo que podríamos llamar la intuición jurídica, la intuición de lo que es justo y ajustado a derecho, nos señala en este caso que el error judicial procede no solamente por inadecuada aplicación del derecho, sino también porque se ha impuesto una decisión judicial que se ha basado en un hecho que posteriormente se ha demostrado que es falso, o porque posteriormente se ha logrado probar un hecho que da lugar a la absolución de responsabilidad de quien resultó afectado por una decisión judicial errada²⁰.

Daño antijurídico en el evento de error judicial.

La doctrina ha indicado que el daño antijurídico en el caso de error judicial "ha de entenderse la lesión definitiva cierta, presente o futura, determinada o determinable, anormal a un derecho a un interés jurídicamente tutelado de una persona, cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, y materializado a través de una providencia contraria a la ley que se encuentre en firme y que la víctima no está en el deber de soportar"²¹

La imputación del daño en los eventos de error judicial.

Sobre la imputación del daño en los eventos de error judicial, el Consejo de Estado²² ha señalado que dicho error requiere (i) ser cometido por una autoridad jurisdiccional y en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; (ii) que ocurra dentro de un proceso judicial y (iii) se materialice en una providencia judicial; y (iv) que tenga la intensidad suficiente para que la providencia que lo contiene devenga contraria al ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, el Consejo de Estado ha aclarado que dicho error puede ser de diversos tipos: (i) un error de hecho, que implica una equivocada percepción respecto de las personas, respecto de la naturaleza de la decisión judicial, en cuanto al objeto de la decisión y a los motivos de la misma. De otra parte, (ii) el error puede ser derecho, el que se concreta en "cuatro modalidades específicas: violación directa del orden positivo; falsa interpretación del orden positivo; errónea interpretación del orden positivo; y violación por aplicación indebida del orden positivo"²³

Por último, conviene recordar lo expresado por el Consejo de Estado²⁴, relacionado con que si bien la Corte Constitucional en la sentencia de control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia asimiló el concepto "error jurisdiccional" al de "vía de hecho"²⁵, dicha identificación semántica resulta impropia. Así, tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado por error jurisdiccional únicamente será determinante la contravención al

²⁰ Cita textual del fallo: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P: Ricardo Hoyos Duque. Sentencia de 4 de septiembre de 1997, expediente: 10285.

²¹ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Responsabilidad del Estado por la actividad judicial, Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer-Carias de Derecho Administrativo Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2015, pág. 105

²² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-36-000-2013-00458-01(49756).

²³ *Ibidem*, pág. 115.

²⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-36-000-2013-00458-01(49756).

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1996. Al respecto, se señaló en esta providencia: "Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una "vía de hecho"»

ordenamiento jurídico contenida en una providencia judicial²⁶, y no la conducta “subjetiva, caprichosa y arbitraria” del operador jurídico²⁷.

Expresamente se dijo²⁸:

En lo que respecta al último punto, identificar el error judicial con la vía de hecho, se consideró que es un asunto inapropiado, en tanto en sede de responsabilidad estatal, no se tiene por objeto la conducta subjetiva del agente, sino la contravención al orden jurídico materializada en una providencia; es decir, se descarta cualquier tipo de comportamiento, centrándose el estudio en el contenido de la decisión. Ahora bien, en cuanto a la configuración del error jurisdiccional, hubo un avance al considerar que, sobre un mismo punto de hecho, pueden darse varias interpretaciones o soluciones de derecho, todas jurídicamente admisibles en tanto jurídicamente justificadas, por lo que el error viene a tener lugar cuando la decisión carezca de una justificación coherente, razonable, jurídicamente atendible que la provea de aceptabilidad; en ese orden, es a partir de la carga argumentativa que se debe estudiar al error, sin perder de vista los eventos típicos de configuración, tales como: interpretación, indebida valoración, aplicación errónea o falta de aplicación.

Sobre este asunto, el Consejo de Estado ha sostenido que se presentan escenarios donde no existe una “única decisión correcta” dado que pueden existir distintas decisiones razonables, razón por la cual, el juicio de responsabilidad en el error judicial, no puede reputarse como daño antijurídico la consecuencia adversa a los intereses de una de las partes como consecuencia de la decisión judicial fundada en argumentos racionales,²⁹ sobre el asunto se refiere:

“... el denominado “principio de unidad de respuesta correcta o de unidad de solución justa” de los enunciados jurídicos es, apenas, una aspiración de los mismos, la cual podrá, en veces, ser alcanzada, mientras que, en otras ocasiones, no acontecerá así. De ello se desprende que, ante un mismo caso, es jurídicamente posible la existencia de varias soluciones razonables —en cuanto correctamente justificadas— pero diferentes, incluso excluyentes o contradictorias. Tal consideración limita el ámbito dentro del cual puede estimarse que la decisión de un juez incurre en el multicitado error jurisdiccional, toda vez que la configuración de éste ha de tener en cuenta que en relación con un mismo punto de hecho, pueden darse varias interpretaciones o soluciones de Derecho, todas jurídicamente admisibles en cuanto correctamente justificadas. Entonces, sólo las decisiones carentes de este último elemento —una justificación o argumentación jurídicamente atendible— pueden considerarse incursas en error judicial”³⁰

4.3 Responsabilidad del Estado por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 69 de la Ley 270 de 1996 consagra la cláusula de responsabilidad por el “defectuoso funcionamiento de la administración de justicia” y es de carácter residual, que significa realizar un análisis previo de los supuestos de daño antijurídico sufridos a consecuencia de la función

²⁶ En este sentido, puede consultarse: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Sentencia del 10 de mayo de 2001, expediente: 12719.

²⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008, expediente: 17650. “Esta diferencia, resulta fundamental, para efectos de identificar de manera más clara los linderos de la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, al descartar cualquier juicio de comportamiento subjetivo y centrar la atención en la decisión judicial que se cuestiona y su confrontación con el ordenamiento jurídico, especialmente con los derechos fundamentales que puedan resultar comprometidos.”

²⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUB SECCIÓN C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., 26 de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 13001233100019971271001 (30300)

²⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sentencia del veintiuno (21) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), radicación número: 73001-23-31-000-2002-00503-01(39846)

³⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Sentencia del 2 de mayo de 2007, expediente: 15776 y 14 de agosto de 2008, expediente: 16594.

jurisdiccional, que no constituyen error jurisdiccional o privación injusta de la libertad, por no provenir de una decisión judicial.

Por su parte la Jurisprudencia Administrativa se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el anotado tema, y hoy por hoy mantiene una postura consolidada sobre los conceptos y supuestos que deben observarse a la hora de analizar la responsabilidad de la administración por errores efectuados en desarrollo de la función jurisdiccional, así:

“...Según la doctrina, el funcionamiento anormal de la administración de justicia está referido a unos estándares de lo que se considera un funcionamiento normal:

‘La comprensión de lo que es funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, debe partir de una comparación de lo que sería o debía ser el funcionamiento normal, lo que remite a unos criterios de actuación, a unos estándares de funcionamiento, a unos conceptos jurídicos indeterminados de una extrema variabilidad y sujetos a una serie de condicionamientos históricos, técnicos y políticos. Importa señalar que no todo funcionamiento anormal, que no toda deficiencia en la Administración de Justicia, son generadores de responsabilidad, sino aquellos que no van acordes con unos patrones básicos de eficacia y funcionamiento de acuerdo con las necesidades sociales y los intereses de los justiciables. El concepto de funcionamiento anormal es ajeno a toda idea de culpa o negligencia aunque tenga en éstas su origen y se basa únicamente en la causación del daño que actúa como factor desencadenante de la imputación’.

“Por su parte, el Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre al interpretar el artículo 6, número 1 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ha considerado que el “carácter razonable de la duración de un procedimiento debe apreciarse según las circunstancias de cada caso y teniendo en cuenta fundamentalmente ‘la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente y la forma en que el asunto haya sido llevado por las autoridades administrativas y judiciales’.

“...para resolver si en un caso concreto hay lugar a la responsabilidad del Estado por fallas en la administración de justicia derivadas del retardo en adoptar decisiones, debe decidirse si ese retardo estuvo o no justificado, conclusión a la cual se llegará luego de señalar la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, la forma como haya sido llevado el caso, el volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora, ya que este es un asunto que hay que tratar no desde un Estado ideal sino desde la propia realidad de una administración de justicia con problemas de congestión, derivados de una demandada que supera la limitación de recursos humanos y materiales disponibles para atenderla.”³¹

(Resalta la Sala).

De lo anterior es posible deducir que, la responsabilidad del Estado por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce como consecuencia no de un acto jurisdiccional propiamente dicho sino de la negligencia de los funcionarios, particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales en las cuestiones administrativas, en lo que constituye una falla del servicio por “mal servicio administrativo”, en cuanto no hubo una revisión meticulosa por parte del despacho

³¹ Sentencia del 11 de mayo de 2011. Expediente No. 08001-23-31-000-1999-02324-01(22322). M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Posición reiterada en Sentencia del 23 de enero de 2015. Expediente 760012331000199703251 01 (20.507). M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

judicial a las demás actuaciones judiciales necesarias para realizar el juzgamiento o la ejecución de las decisiones judiciales, lo cual encaja en la tesis de la falla probada del servicio³².

4.3 Del carácter jurisdicción de los procesos liquidatarios adelantado por la Superintendencia de Sociedades.

Sea del caso señalar que la Superintendencia de Sociedades es una entidad administrativa del orden nacional que conforme a la delegación presidencial ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control que consagra el No. 24 del artículo 189 de la Constitución Política, además, conforme al artículo 90 de la Ley 222 de 1995, fue investida de funciones jurisdiccionales para conocer y decidir los procesos concursales. Esto en lo que tiene que ver con la aplicación de lo dispuesto por el artículo 116 de la Carta, en virtud del cual la ley, en forma excepcional, puede "atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas", en desarrollo del postulado de colaboración armónica entre las ramas del poder público. Así las cosas, la Superintendencia de Sociedades actúa como un verdadero juez durante el proceso concordatario, lo cual le fue permitido en atención a su conocimiento especializado y a su amplia experiencia en el área.³³

En este sentido, es claro que esta entidad, cumple dos funciones, la primera que es de carácter administrativo donde desarrolla las actuaciones de inspección, vigilancia y control a través de actos y operaciones administrativas que se encuentran reguladas a través del Código Contencioso Administrativo hoy -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales pueden ser susceptibles de recursos de reposición y apelación y ante la Jurisdicción contenciosa Administrativo a través de los medios de control adecuados para ello; y las segundas, son de carácter judicial, a través de las cuales busca resolver controversias dentro del marco de actividades privadas, resolviéndose las mismas a través de providencias judiciales con apego a lo regulado en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. Decisiones que, si llegaren a causar daño, podrían ser cuestionadas por las víctimas como lo prevé el artículo 90 de la Carta, esto es, conforme a lo reglado por el artículo 86 del C.C.A. (hoy 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).³⁴

Ahora sobre las actuaciones que se adelantan dentro de los procesos concursales, el Consejo de Estado ha establecido que todas las actuaciones deben entenderse de naturaleza jurisdiccional, así:

“ La Sala encuentra que donde la ley no distingue no le es dado al intérprete distinguir. Cuando el artículo 90 de la Ley 222 de 1995 determinó que la Superintendencia asumía la función jurisdiccional en uso de la facultad concebida en el artículo 116 inciso 3 de la Constitución Política, para tramitar los procesos concursales de todas las personas jurídicas, llámense sociedades, cooperativas, corporaciones, fundaciones, sucursales extranjeras, siempre que no estén sujetas a un régimen especial de intervención o liquidación, debe entenderse que ese carácter de jurisdiccional se extiende a todas las actuaciones que se adelanten durante el trámite de los procesos concursales.

La ley no distinguió dentro de estos trámites cuáles tenían naturaleza jurisdiccional y cuáles administrativa y, por el contrario, le dio naturaleza de función jurisdiccional sin distinción alguna a todo el trámite de los procesos concursales dentro de los que se encuentra la liquidación y así lo interpretó el Consejo de Estado al diferenciar tales atribuciones de las funciones administrativas

³² Sentencia del 22 de junio de 2011. Expediente 16.703. M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³³ Sentencia C 1143 de 2000.

³⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, providencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01584-01(39832)

de inspección, vigilancia y control.”³⁵

Entonces, es claro que la Superintendencia de Sociedades, junto a sus auxiliares de justicia, en los procesos concursales, adelantan actuaciones jurisdiccionales y en torno a ello, deciden a través de autos, los cuales tienen la misma connotación de una providencia de carácter jurisdiccional, por lo tanto, de llegar a afectar derechos de los acreedores y/o terceros con estas decisiones y /o actuaciones, aquellos pueden acudir a la acción de reparación directa para efectos de reparar los daños. Por la tanto, la evaluación de estos presuntos errores o defectuoso funcionamiento debe ser estudiado conforme a lo ha establecido el Consejo de Estado y lo establece la ley, respecto a providencias proferidas por autoridades judiciales, exigiendo por lo tanto, los mismos requisitos para su procedencia, es decir “ , siempre que se cumplan los presupuestos de procedencia del error judicial, establecidos en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996; esto es, que (i) la providencia contentiva del error se encuentre en firme y (ii) el afectado haya interpuesto los recursos de ley.”³⁶

V. EL CASO CONCRETO.

1. Hechos probados.

En el curso del proceso fueron allegadas las siguientes pruebas, a las cuales se confiere mérito probatorio conforme a la ley y a la jurisprudencia³⁷:

- 1.1 auto No. 441-05020 del 17 de marzo de 2003, proferido por el Superintendente delegado para procedimientos Mercantiles, a través del cual, asume temporalmente las funciones del a Junta Asesora; aprueba el plan de pagos de la sociedad Textiles Nylon SA en liquidación obligatoria; aprueba la cesión parcial de los bienes de la sociedad Textiles Nylon SA en liquidación obligatoria; entre otras decisiones. (fls. 42 a 60 Cp1 proceso 2007-222)
- 1.2 auto No. 441-011385 de 27 de junio de 2003 proferido por el Superintendente delegado para procedimientos Mercantiles, a través del cual, resuelve los recursos de reposición interpuestos por los doctores Gilberto Aníbal Gómez Gallego, Francisco Torres y Víctor Perlman Milsterin contra el auto No. 441-05020 del 17 de marzo de 2003, resolviendo corregir y aclarar el mismo, al igual que desestimar y estimar las pretensiones de los recursos; rechazar por improcedente el recurso de apelación y modificar de oficio algunos apartes del referido auto. (fls. 61 a 84 Cp1 proceso 2007-222)
- 1.3 auto No. 441-012548 del 17 de agosto de 2005 proferido por el Superintendente delegado para procedimientos Mercantiles, a través del cual resuelve desestimar las objeciones presentadas pro la DIAN contra las cuentas finales presentadas por el liquidador de la Sociedad Textiles Nylon S.A en la liquidación obligatoria del DR. Guillermo Castilla Coral; aprobar el informe de rendición de cuentas de gestión con corte al 31 de mayo de 2005 presentada por el liquidador de la sociedad Textiles Nylon S.A; se advierte la cancelación de honorarios al liquidador; remite copias a la fiscalía para la correspondiente investigación en contra de la liquidadora Doris Saavedra; advierte a los acreedores y demás interesados, que tienen la facultad de adelantar las acciones que corresponda contra la referida auxiliar de la justicia; declara terminado el proceso concursal de liquidación obligatoria de la sociedad Textiles Nylon S.A en liquidación obligatoria, entre otras decisiones. Decisión notificada el 19 de abril de 2005 (fls. 85 a 93 Cp1 proceso 2007-222)
- 1.4 auto No. 441- 016173 del 6 de octubre de 2006, proferido por el Coordinador del grupo de liquidación obligatoria de la Superintendencia de Sociedades a través del cual se resuelve el derecho de petición presentado por señor Aníbal Castro Escamilla el día 15 de

³⁵ M.P. Olga Inés Navarrete Barrero, expediente 25000-23-24-000-2001-00408-01 (9061).

³⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, providencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01584-01(39832)

³⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala Plena. M.P Dr. Enrique Gil Botero. Sentencia del 28 de agosto de 2013. Expediente 25.002.

- septiembre de 2006, respecto a que se aclarara que bienes le fueron adjudicados a los asesores como honorarios provisionales, donde se le informa que con auto No. 441-012548 del 17 de agosto de 2005 se terminó el proceso liquidatorio, por consiguiente no tiene activos. (fls. 97 y 98 Cp1 proceso 2007-222)
- 1.5 auto No. 441-004480 del 8 de abril de 2005, proferido por el Superintendente delegado para procedimientos Mercantiles, a través del cual designa como liquidador de la Sociedad Textiles Nylon S.A en liquidación obligatoria al doctor Guillermo Castilla coral, junto a su acta de posesión. (fls. 145 a 147 Cp1 proceso 2007-222)
 - 1.6 auto No. 441-0141105 del 25 de octubre de 2004 proferido por el Superintendente delegado para procedimientos Mercantiles, a través del cual resuelve improbar las cuentas de gestión de la liquidadora de la Sociedad Textiles Nylon S.A en liquidación obligatoria de la doctora Martha Doris Saavedra correspondiente a los años 1997 a 2001; remover a la referida liquidadora de su cargo; ordena apertura de incidente a fin de expulsar la referida liquidadora de la lista de liquidadores; ordena a la citada liquidadora devolver la suma de \$ 100.340.997, entre otras decisiones. (fls. 148 a 156 Cp1 proceso 2007-222)
 - 1.7 informe del revisor fiscal presentada el 25 de abril de 2002 presentado a la Junta Asesora Textiles Nylon S.A – asamblea general de acciones por parte del revisor fiscal Carlos Enrique Novoa . (fls. 157 a 161 Cp1 proceso 2007-222)
 - 1.8 informe de rendición de cuentas finales a mayo 31 de 2005, presentado por el liquidador Guillermo Castilla Coral liquidador de la sociedad Textiles Nylon S.A en liquidación obligatoria presentado a la Superintendencia de Sociedades el 9 de junio de 2005. (fls. 162 a 171 Cp1 proceso 2007-222)
 - 1.9 Auto No. 441-00148 del 05 de enero de 2005 proferido por la Coordinadora del grupo de liquidación obligatoria dos de la Superintendencia de Sociedades, a través del cual se rechaza la solicitud presentada por JAHV MACGREGOR S.A AUDITORES Y CONSULTORES, el 29 de octubre de 2004, respecto al reconocimiento de sus honorarios, toda vez que con autos No. 441-05020 del 17 de marzo de 2003 y No. 441-011385 del 27 de junio del mismo año quedo aprobado la cancelación de acreencias y el orden de prelación, decisiones que no fueron recurridas por la revisora fiscal, al no encontrarse de acuerdo con los términos en los que se definió la cancelación de los gastos de administración, por lo que resulta improcedente resolver esta petición por ser extemporánea. (fls. 234 y 235 Cp1 proceso 2007-222)
 - 1.10 Traslado a los interesados de la rendición de cuentas finales a corte del 31 de mayo de 2005, presentada por el liquidador de la sociedad Textiles Nylon S.A en liquidación obligatoria a fin de que se puedan objetar. Fijación 20 de junio de 2005 comienza a correr el 21 de junio de 2005 y vence 5 de julio de 2005. (fl. 245 Cp1 proceso 2007-222)
 - 1.11 Auto No. 441-6682 del 26 de abril de 2001 a través del cual, el Superintendente delegado para procedimientos Mercantiles, requiere a JAHV MACGREGOR S.A AUDITORES Y CONSULTORES para que dé explicaciones de su incumplimiento, sin perjuicio de la remisión de su opinión o dictamen sobre los estados financieros y el informe de gestión del 31 de diciembre de 1998, entre otras decisiones. (fls. 246 a 248 Cp1 proceso 2007-222)
 - 1.12 Auto No. 441-10445 del 21 de junio de 2001 a través del cual el Superintendente delegado para procedimientos Mercantiles, impone multa a la forma JAHV MACGREGOR S.A AUDITORES Y CONSULTORES. (fls. 249 y 250 Cp1 proceso 2007-222)
 - 1.13 Autos relacionados con la nulidad propuesta por JAHV MACGREGOR S.A AUDITORES Y CONSULTORES y la revocatoria directa contra la multa impuesta por la Superintendencia de Sociedades. (fls. 251 a 257 Cp1 proceso 2007-222)
 - 1.14 Carpetas del proceso liquidatorio de la Sociedad Textiles Nylon S.A en liquidación obligatoria (fl. 15 a 16 Cp2 proceso 2007-222)
 - 1.15 Auto No. 410 -001 del 2 de enero de 1997, proferido por el Superintendente delegado

- para procedimientos Mercantiles, a través del cual declara fracasado el concordato preventivo obligatorio de la Sociedad Textiles Nylon S.A; se decreta la apertura del trámite de liquidación obligatoria de los bienes que conforman la Sociedad Textiles Nylon S.A; designar a la liquidadora Martha Doris Saavedra, entre otras decisiones (fls. 24 a 27 Cp2 proceso 2007-222)
- 1.16 Respuestas dadas por el Superintendente de Sociedades a los cuestionarios presentados con las demandas (fls. 180 a 184 Cp2 proceso 2007-222)
 - 1.17 Contrato de prestación de servicios profesionales independientes entre la liquidadora Martha Saavedra Henao y el Doctor Guillermo Augusto Rodríguez Rodríguez. (fl. 53 Cp2 proceso 2007-223)
 - 1.18 Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por la señora Martha Saavedra Henao y el Doctor Henry Castro Escamilla (fl. 53 a 56 Cp2 proceso 2007-245)
 - 1.19 Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por la señora Martha Saavedra Henao y el Doctor Anibal Castro Escamilla (fls. 53 a 56 Cp2 proceso 2007-226)

2. Análisis y valoración probatoria.

En el presente asunto los demandantes JAHV MACGREGOR S.A AUDITORES Y CONSULTORES, ANÍBAL CASTRO ESCAMILLA, GUILLERMO AUGUSTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y HENRY CASTRO ESCAMILLA solicitaron la declaratoria de responsabilidad administrativa de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DORIS MARTHA SAAVEDRA HENAO Y GUILLERMO CASTILLA CORAL (auxiliares judiciales) en calidad de liquidadores de la Sociedad Textiles Nylon SA en liquidación forzosa, por el daño antijurídico consistente en el error y defectuoso funcionamiento jurisdiccional dentro del proceso de liquidación obligatoria de la sociedad TEXTILES NYLON SA en liquidación obligatoria con la decisión adoptada en los autos No. 441-05020 el 17 de marzo de 2003 y 441-011385 del 27 de junio de 2003 proferidos por el Doctor Juan José Rodríguez Espitia Superintendente Delegado para los Procesos Mercantiles y el No. 441-012548 del 17 agosto de 2005 proferido el Superintendente Delegado para los Procedimientos Mercantiles que negó cancelar los honorarios del auditor de manera preferencial, como lo ordena el artículo 197 de la Ley 222 de 1995 con este error o defectuoso proceder imposibilitó el pago de los honorarios a mí representada causándole un desmedro a su patrimonio.

Las demandadas argumentan que cumplieron a cabalidad con el ordenamiento legal y constitucional en el proceso de la liquidación, y, además, las demandadas no agotaron los recursos previstos por el ordenamiento para atacar las decisiones tomadas dentro del mismo.

Precisión previa: sea del caso advertir que el presente asunto gira en torno al error judicial contenido en las providencias emitidas por el juez que conoció el proceso de liquidación obligatoria de la Sociedad Textiles Nylon S.A y proferidas dentro del mismo, como lo son autos No. 441-05020 el 17 de marzo de 2003 y 441-011385 del 27 de junio de 2003 proferidos por el Doctor Juan José Rodríguez Espitia Superintendente Delegado para los Procesos Mercantiles y el No. 441-012548 del 17 agosto de 2005 proferido el Superintendente Delegado para los Procedimientos Mercantiles, decisiones que presuntamente afectaron derechos a los demandantes y que hoy pretenden sean indemnizados a través de esta sentencia.

Aclarado lo anterior, es de recordar que el error judicial, ha sido definido como aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley³⁸.

³⁸ Ley 270 de 1996, artículo 66.

Son presupuestos para el estudio del error judicial i) que el afectado haya interpuesto los recursos de ley, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial; y ii) que la providencia contentiva de error esté en firme.

Entonces, el primer requisito, encuentra la Sala que el mismo no se cumple frente a ninguna de las providencias a las cuales se le endilga el error judicial, pues ninguna de ellas fue recurrida por los demandantes dentro del término que establece la ley, pues veamos:

i) auto No. 441-05020 el 17 de marzo de 2003, proferido por el Superintendente delegado para procedimientos Mercantiles, a través del cual, asume temporalmente las funciones del a Junta Asesora; aprueba el plan de pagos de la sociedad Textiles Nylon SA en liquidación obligatoria; aprueba la cesión parcial de los bienes de la sociedad Textiles Nylon SA en liquidación obligatoria; entre otras decisiones. (1.1) si bien es cierto contra el mismo se interpuso recurso de reposición por parte de algunos acreedores (1.2) también es cierto, que ninguno de los aquí demandantes fue el que interpuso este recurso, sino fueron otros acreedores, en este sentido, no pusieron en conocimiento sus objeciones o reparos contra esta decisión, las cuales hasta ahora vienen a ser alegados en esta demanda, permitiendo de esta manera que los presuntos errores quedaran en firme.

ii) auto No. 441-011385 del 27 de junio de 2003, a través del cual, resuelve los recursos de reposición interpuestos por los doctores Gilberto Aníbal Gómez Gallego, Francisco Torres y Víctor Perlman Milsterin contra el auto No. 441-05020 del 17 de marzo de 2003, resolviendo corregir y aclarar el mismo, al igual que desestimar y estimar las pretensiones de los recursos; rechazar por improcedente el recurso de apelación y modificar de oficio algunos apartes del referido auto.(1.2) que si bien es cierto, el mismo resuelve recurso de reposición contra el auto No. 441-05020 el 17 de marzo de 2003 y en este sentido no cabe recurso de reposición contra esta decisión, también es cierto, que en este auto se dispuso decisiones de oficio que modificaron la decisión primogénita, con lo cual presuntamente afectaron derechos a los demandantes, no obstante, contra esta decisión tampoco se interpuso recurso alguno por parte de los demandantes.

iii) auto No. 441-012548 del 17 agosto de 2005 proferido el Superintendente Delegado para los Procedimientos Mercantiles, a través del cual resuelve desestimar las objeciones presentadas por la DIAN contra las cuentas finales presentadas por el liquidador de la Sociedad Textiles Nylon S.A en la liquidación obligatoria del DR. Guillermo Castilla Coral; aprobar el informe de rendición de cuentas de gestión con corte al 31 de mayo de 2005 presentada por el liquidador de la sociedad Textiles Nylon S.A; se advierte la cancelación de honorarios al liquidador; remite copias a la fiscalía para la correspondiente investigación en contra de la liquidadora Doris Saavedra; advierte a los acreedores y demás interesados, que tienen la facultad de adelantar las acciones que corresponda contra la referida auxiliar de la justicia; declara terminado el proceso concursal de liquidación obligatoria de la sociedad Textiles Nylon S.A en liquidación obligatoria, entre otras decisiones. Decisión notificada el 19 de abril de 2005, (1.3) sin embargo contra esta decisión tampoco se interpuso recurso ordinario alguno por parte de los demandantes, pues si bien el demandante Aníbal Castro Escamilla el día 15 de septiembre de 2006 presentó una petición (1.4) para solicitar algunas aclaraciones de la liquidación, la misma no tenía la connotación de recurso, máxime que de llegarle a dar el trámite de recurso que correspondía el mismo sería extemporáneo.

Es del caso precisar que conforme al artículo 224 de la Ley 222 de 1995³⁹, los recursos que procedían contra estas decisiones eran el de reposición y apelación, pues veamos:

³⁹ Aplicable para el caso en concreto y para el momento de los hechos.

“ **ARTICULO 224. RECURSO DE APELACION.** Las providencias que profiera el juez en el trámite del concordato o de la liquidación obligatoria del deudor sólo tendrán recurso de reposición, a excepción de las que adelante se enuncian, contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

1. La de apertura del trámite, en el efecto devolutivo.
2. **La que califique, gradúe créditos y resuelva objeciones, en el devolutivo.**
3. **La que apruebe la rendición de cuentas del liquidador, en el efecto diferido.**
4. La que rechace pruebas, en el efecto devolutivo.
5. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.
6. La que resuelva el desapoderamiento del deudor o la remoción del liquidador, en el efecto devolutivo.
7. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.
8. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.
9. La que declare cumplido el concordato, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo.” Negrilla fuera de texto.

Es claro que el presupuesto para estudiar el error judicial indica que se deben interponer los recursos de ley que procedan contra la decisión, no disponiendo si los mismos son o no facultativos, sobre este tema, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que los “recursos de ley” a los que se refiere la norma deben entenderse como **“los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen limitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan** para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda”⁴⁰

En este sentido, lo que se busca con la interposición de los recursos ordinarios es enmendar los errores en los que hubiese podido incurrir los que administran justicia; por ello, esta carga procesal es exigible a cualquier persona que acude ante la jurisdicción; entonces, si el interesado no agota los medios de defensa judicial que tiene a su alcance (recursos ordinarios) el perjuicio acontece de su propia negligencia y no del yerro judicial alegado, configurándose así, culpa exclusiva de la víctima. ⁴¹

Concluyéndose entonces que interponer los recursos de ley, en este caso el de reposición y /o apelación, no se trata de una facultad del inconforme, sino de una carga procesal obligatorio que exige el legislador para efectos de endilgar un error judicial, de lo contrario, el perjudicado debe asumir su negligencia al permitir que el error quedara en firme.

Entonces, no se trata de remover obstáculos formales para entrar a resolver el fondo del asunto, sino de aplicar el criterio establecido por la Ley y avalado por la Corte Constitucional, respecto a los presupuestos exigidos para alegar el error judicial, como lo es que el afectado interponga los recursos de ley (art. 67 de la Ley 270 de 1996) , y de la declaratoria de culpa exclusiva de la víctima del daño cuando no se hubiera interpuesto los recursos de ley. (art. 70 ib.)

Sobre estos requisitos la Corte Constitucional en sentencia C 037 de 1996, sostuvo: “ **Este artículo contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia** (Art. 95-7 C.P.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama judicial.

⁴⁰ Consejo de Estado- Sección Tercera, sentencias de 2 de mayo de 2017, exp. 39051, de 14 de agosto de 2008, exp. 16594, de 22 de noviembre de 2001, exp. 13164.

⁴¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejera ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 76001-23-31-000-2010-00401-01(45470)

Gran parte de la responsabilidad de las fallas y el retardo en el funcionamiento de la administración de justicia, recae en los ciudadanos que colman los despachos judiciales con demandas, memoriales y peticiones que, o bien carecen de valor o importancia jurídica alguno, o bien permanecen inactivos ante la pasividad de los propios interesados. Por lo demás, la norma bajo examen es un corolario del principio general del derecho, **según el cual "nadie puede sacar provecho de su propia culpa"**. Negrilla fuera de texto.

Por lo tanto, este requisito es una carga procesal que no puede ser pasada por alto ya que se desconocería el principio general del derecho de que " nadie puede sacar provecho de su propia culpa" y la obligación que tienen los particulares de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95-7 C.P.)

De acuerdo con lo expuesto, la Sala negará las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto anteriormente, pues los demandantes no cumplieron con su obligación de interponer los recursos de ley que correspondían contra las providencias a las cuales se les endilga error jurisdiccional.

3. De las costas

Conforme lo indicado en el artículo 171 del C.C.A., y de la actuación asumida por las partes, la Sala no condenará en costas dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

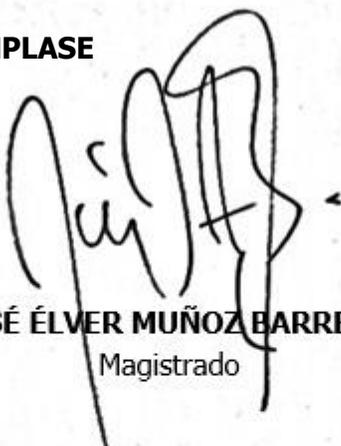
FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de caducidad de la acción propuesta por el demandado Guillermo Castilla Coral, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente Sentencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de las demandas acumuladas procesos 2007-222, 2007-223, 2007-226 y 2007-245, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE


JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado


MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
Magistrada


FERNANDO IREGUI CAMELO
Magistrado